



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CENTRO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL PARQUE NATURAL CANTALAO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0031

SANTIAGO, 25 ENE 2018

VISTOS:

1. Los antecedentes presentados con fecha 27 de noviembre de 2017, ingresado ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Jorge Canals de la Puente, Subsecretario del Medio Ambiente (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Centro de Educación Ambiental Parque Natural Cantalao", (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora María Graciela Venegas Valenzuela, como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de los antecedentes presentados con fecha 27 de noviembre de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Centro de Educación Ambiental Parque Natural Cantalao". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. El diseño y habilitación de espacios que contribuyan a la creación y puesta en marcha de un Centro de Educación Ambiental en el Parque Natural Cantalao Precordillera.
 - 1.2. El Parque Natural Cantalao Precordillera, cuenta con una superficie aproximada de 37,5 hectáreas, ubicada dentro de un inmueble de propiedad del Comando de Bienestar del Ejército de Chile (COB) que fue entregada en comodato a la Asociación

de Municipalidades Parque Cordillera (APC) por un lapso de 20 años renovables, y se enmarca dentro de una red de parques naturales abiertos al uso público para la conservación y el uso sustentable de los recursos.

- 1.3. El Proyecto tiene como objetivo reparar infraestructura preexistente sin utilizar de propiedad del Ejército de Chile, dicha infraestructura existe con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La infraestructura a habilitar corresponde a viejas caballerizas de ladrillo, una estructura de hormigón macizo destinada antiguamente al acopio de armamento militar denominada polvorín y la reparación de un antiguo galpón.
 - 1.4. Además de la habilitación de infraestructura se habilitarán espacios naturales, al aire libre (plaza de educación ambiental, senderos, miradores, anfiteatro), por medio de señalética menor, delimitaciones naturales mínimas por medio de barandas de madera y pequeñas pircas.
 - 1.5. Según los antecedentes presentados, el ingreso al Parque Cantalao se ubica en Calle Las Palmas N°385, comuna de Peñalolén. La coordenada de referencia del Proyecto corresponde a 33°27'53.47" S, 70°30'34.79" O. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°521 de fecha 28 de junio de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, el Proyecto se emplaza en un área rural, específicamente en un Área de Preservación Ecológica de acuerdo al Artículo 8.3.1.1 del PRMS. Además, cabe mencionar que el Parque Cantalao, forma parte del sitio prioritario de conservación de la biodiversidad de la Región Metropolitana denominado Contrafuerte Cordillerano, además de ser uno de los cinco parques de montaña asociados a la Sierra de Ramón que dependen de la Asociación de Municipios Parque Cordillera (APC).
 - 1.6. En cuanto a la superficie construida, el proyecto considera la habilitación de la mitad de la superficie de las caballerizas (244,5 m²) donde se habilitará cabaña de guardaparque, oficinas, baños inclusivos y de personal, halla de acceso y recepción; los otros 244,5 m² será recuperada, pero manteniendo su estructura original. Por otra parte, el proyecto considera la reparación y habilitación de uno de los seis polvorines, de 74 m², una plaza educativa (huerta, vivero, compostaje) de 300 m², un anfiteatro natural al aire libre sin construcciones de 90 m² y un galpón de 341 m².
 - 1.7. Se considera la demarcación natural en suelo de 50 estacionamientos. Respecto a la carga ocupacional, corresponderá a 4 personas que habitarán cabaña del guardaparque, 2 personas como apoyo administrativo, 25 visitantes externos por la mañana, 25 visitantes externos por la tarde.
 - 1.8. Respecto del abastecimiento de agua potable, según lo señalado por el Proponente, corresponderá a un sistema de acumulación de agua proveniente de una vertiente ubicada en el predio en que se sitúa el Parque Cantalao, vertiente que nace y muere en la propiedad del Ejército de Chile. Esta agua será acumulada, potabilizada y distribuida a la cabaña del guardaparque y a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental. La disposición de aguas servidas se realizará por medio de una fosa séptica, ambos sistemas se presentarán a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. El Proponente adjunta Carta N°00905 de fecha 16 de agosto de 2017 emitida por Aguas Andinas en donde se señala que el Proyecto se encuentra fuera del área de concesión de la empresa sanitaria.
 - 1.9. En resumen, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, sólo se considera la reparación de la infraestructura existente en el Parque, en donde las únicas obras nuevas del Proyecto corresponderán a la instalación de un sistema particular de agua potable y tratamiento de aguas servidas para la atención de los visitantes del centro de educación ambiental.
2. Que, según lo dispuesto en las letras h), o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literales correspondientes del artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental, requieren de evaluación de impacto ambiental previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como: h) *"Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

(...)

o) "Proyecto de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliarios, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

(...)

o.3 Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.4 Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

(...)

p) "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

3. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, es posible concluir **que el Proyecto denominado "Centro de Educación Ambiental Parque Cantalao" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto corresponde a la reparación y habilitación de la infraestructura existente en el Parque, tal como se describe en el considerando 1.3 de la presente resolución, por lo cual no constituye un proyecto de equipamiento nuevo que deba ser analizado.
- (ii) Luego, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad reúne los requisitos descritos en el literal o.3) y o.4) del artículo 3° del RSEIA, cabe considerar que el Proyecto contempla la instalación de un sistema particular de agua potable y tratamiento de aguas servidas para abastecer el Centro de Educación Ambiental, sin embargo, la población atendida no sobrepasará las 30 personas, de acuerdo a la carga ocupacional declarada por el Proponente, por tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en los literales indicados.
- (iii) Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, cabe indicar que de acuerdo al (CIP) N°521 de fecha 28 de junio de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, el Proyecto se emplaza en un área


de preservación, por tanto, el Proyecto no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Centro de Educación Ambiental Parque Cantalao”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Canals de la Puente, Subsecretario de Medio Ambiente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



[Firma manuscrita]
MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

[Firma manuscrita]
GVV/JMM/ACP



Distribución:

- Señor Jorge Canals de la Puente, San Martín N° 73, comuna de Santiago, Región Metropolitana

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 203-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 26.799/17.

